

Señores

**JUZGADO NOVENO (09°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 760014003002-2024-00377-01  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER MARÍN LARRAHONDO.  
**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS

**ASUNTO:** RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS  
DEMANDANTES

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, de generales de ley conocidos por el juzgado, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme ya se encuentra reconocido en el expediente, respetuosamente procedo a presentar **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida de manera oral por el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Cali, el día 26 de noviembre de 2024, dentro proceso identificado con el radicado No. 760014003002-2024-00377-00 solicitando desde ya que se **NIEGUEN** la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS REPAROS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

**1. EN CONTRA EL REPARO No. 1: “REPARO A LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA QUE SE FUNDÓ EN LA SENTENCIA CSJ SALA CIVIL, SENTENCIA STC-13382016 (68001221300020150074601) DEL 9 DE FEBRERO DE 2.016. ÉNFASIS: SE CONFIGURA EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.”**

La parte actora en su escrito de sustentación, argumenta que el *a quo* erró al considerar que las demandantes no están legitimadas para las solicitudes realizadas en la demanda, pues indica que lo que se pretende es exigir el cumplimiento del contrato de seguro, más teniendo en cuenta que dentro de la póliza de seguro no se verifica que los beneficiarios sean los bancos o que el asegurado no pueda reclamar para que el contrato de seguro cumpla su finalidad. Al respecto, basta una simple lectura de la demanda, para evidenciar que el demandante emprendió esta acción a fin de que se le indemnice los perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual que endilgan a la aseguradora.

Es por ello que las pretensiones son claras y se observa que aquellas buscan el pago de las sumas aseguradas en su propio beneficio. Esto contraviene la naturaleza del contrato de seguro y la designación del beneficiario, pues el demandante no ostenta la calidad de beneficiario en las pólizas objeto de demanda, pues esa calidad la tiene exclusivamente el Banco BBVA Colombia. Así, contrario a lo señalado por la parte actora en su escrito de sustentación, el certificado de la Póliza de Seguro Vida Individual Deudores No. 02 937 0000017885 establece de forma clara y expresa que el beneficiario oneroso de la obligación es el mencionado banco.

Así, el demandante afirma que, en cualquier caso, el juez de primera instancia no debió ceñirse a lo solicitado en el libelo, más bien que debería haber fallado sobre situaciones no contempladas en la demanda, y que debió a analizar cuál es la intención de las partes. Esta afirmación implica una violación directa al principio de congruencia que rige el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual resultaría en una decisión *extra petita*, además de las evidentes transgresiones que esto significaría para el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada, pues lo cierto es que si bien el juez está llamado a interpretar la demanda, es evidente que la parte es quien con sus alegaciones fácticas y solicitudes concretas delimita el poder decisorio del sentenciador, pues recuérdese que el juez no está llamado a incluir pretensiones que no fueron realizadas por la parte demandante porque incurriría en el desafuero de incongruencia y desconocería el carácter dispositivo de los procesos civiles.

Esto quiere decir que como la demanda en sus pretensiones y su hermenéutica integral busca la indemnización por incumplimiento de contrato, ese es el estricto límite que definió el problema jurídico que se planteó al juzgador y en esa medida fue que se resolvió negar las pretensiones, porque lo cierto es que a la fecha el accionante no ha demostrado que ha sufrido el perjuicio alegado, pues ni siquiera existe prueba de subrogación a su favor que le faculte para exigir a título propio y para que ingrese a su patrimonio las sumas derivadas de la cobertura del seguro.

La Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. La Corte lo explicó en los siguientes términos:

*“(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una cualidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo (...)”* (subrayado y

negrilla fuera del texto original)<sup>1</sup>.

Ahora, en lo que concierne específicamente a casos análogos y coincidentes en materia de seguros de vida grupo deudores, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al pronunciarse en el mismo sentido, al indicar lo siguiente:

*(...) A partir de dejar sentado, con vista en el contrato de seguro y sus anexos, que el causante era el asegurado, sin que figurara como “beneficiario de dicho contrato”, el sentenciador concluyó que **los demandantes no tenían derecho a reclamar valor alguno por concepto de indemnización, porque el seguro de vida tenía como “especial destinación” cubrir el “saldo insoluto de la obligación” a la muerte del deudor asegurado.***

*Por esto, al constatar que el tomador del seguro, esto es, el Banco Davivienda S.A., aparecía como el “exclusivo titular del crédito”, o lo que es lo mismo, del saldo de la obligación, el ad-quem señaló **que dicho acreedor, en su calidad de beneficiario del seguro, como así constaba expresamente, era el “único legitimado para efectuar la reclamación.***

*(...) En suma, **como en la sentencia se reconoció que el “único” beneficiario del seguro de vida grupo deudores, era el citado banco, por las razones que adujo, claramente se advierte que en ningún error de hecho, con las características de manifiesto y trascendente, pudo incurrir el Tribunal, porque el adjetivo “único” necesariamente descartaba que otras personas, incluidos los demandantes, por las circunstancias que fueren, pudieran serlo,** menos cuando expresamente se refirió, para confirmar la legitimación en causa de aquellos, a todos los hechos que en el cargo segundo se mencionan (...)*

*Por supuesto que la anterior conclusión no fue insular, sino que es el producto de haber dejado sentado que **el beneficiario del seguro no podía ser persona distinta del “exclusivo titular del crédito”, porque se trataba de un “contrato de seguro destinado al pago de la deuda”** que el asegurado había contraído con el banco beneficiario, y porque lo que se aseguró fue el pago del “saldo insoluto de la obligación” que existiera al momento de ocurrir la muerte del deudor.*

*Para el Tribunal, entonces, fue intrascendente que los demandantes fueran la “cónyuge” e “hijos” del deudor fallecido, **porque el destino de la suma asegurada, convertían al tomador del seguro, beneficiario a su vez del mismo, como el “único” legitimado para reclamar la indemnización, inclusive frente al hecho de***

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

**que éste no haya insistido en el pago ante la aseguradora y en su lugar hubiere acudido a demandar judicialmente el cobro insoluto de la obligación contra uno de los codeudores solidarios.** Como se explicó en el precedente citado por el Tribunal (sentencia 025 de 23 de marzo de 2004, expediente 14576), al ocurrir el siniestro, el acreedor del crédito quedaba habilitado para hacer efectivo el valor del seguro de vida grupo deudores, sin menoscabo, claro está, del derecho que también le asistía de solicitar o exigir el pago de la deuda “contra los otros codeudores solidarios si los hay” (...).<sup>2</sup> (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Ahora bien, lo anterior debe analizarse en estricto sentido con los supuestos facticos del caso, puesto que desde su libelo, el demandante ha solicitado la indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual que le imputa a la aseguradora, y por ese motivo se lee expresamente en sus pretensiones que se solicitó al juez que condenara a la aseguradora a pagarle a título propio el valor del seguro, como si se tratase de un seguro de vida individual con beneficiarios designados por el asegurado, o al mismo asegurado, pese a ello no puede pasarse por alto que los seguros relacionados en el caso son seguros vida deudor con un beneficiario oneroso que no puede ser reemplazado, es decir la esencia de dicho contrato es que ante el acaecimiento del riesgo asegurado (siempre que no opere la prescripción o los contratos se declaren nulos) se pague el saldo insoluto adeudado a ese beneficiario oneroso, siendo imposible que se pague al aquí demandante, pues contrario a lo alegado en el escrito de sustentación, el certificado de la Póliza de Seguro Vida Individual Deudores No. 02 937 0000017885 establece de forma clara y expresa que el beneficiario oneroso de la obligación es el Banco BBVA Colombia, como se observa en el siguiente extracto de la póliza:

El beneficiario oneroso de la póliza es BBVA Colombia, 100%. La póliza fue formalizada el 18 de diciembre del año 2018, actualmente se encuentra vigente.

Además, en las pretensiones de la demanda no se solicitó el pago de la obligación que son la base de la póliza No. 02 937 0000017885 reclamada, sino un pago personal al actor, con la intención de cubrir los supuestos perjuicios sufridos por estas por el monto total asegurado. Dicho pedimento desconoce si las sumas reclamadas guardan relación con el saldo insoluto de las obligaciones cubiertas por los seguros, lo que evidencia una solicitud improcedente:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mp Jaime Alberto Arrubla Paucar, sentencia del 29 de septiembre de 2005, expediente C-1100131030162000-22940-01)

**Pretensiones.**

**Primera:** Declarar que el Banco BBVA Colombia, identificado con Nit. 860.003.020 – 1, y su red BBVA seguros de vida Colombia S.A identificada con el Nit. 800.240.882 - 0, de conformidad con lo contratado en la Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 121 0000017885, está en la obligación de reconocer y pagar al señor Alexander Marín Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía número 7.702.874, la indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente, según los dictámenes de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Tercera:** Condenar al Banco BBVA Colombia y su red BBVA seguros de vida Colombia S.A, al reconocimiento y pago la indemnización equivalente a ciento treinta y ocho millones novecientos diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos moneda corriente (\$138.910.445) a favor del señor Alexander Marín Larrahondo por el amparo de incapacidad total y permanente, según los dictámenes de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuyo porcentaje es 60,62% y 50,48% respectivamente.

Así se tiene que la solicitud de la parte demandada no corresponde a los riesgos realmente amparados en la póliza No. 02 937 0000017885, pues ni en la demanda se pretende el pago de la obligación supuestamente insoluble, pues esta ni siquiera se relaciona. De igual manera se evidencia que el demandante busca la afectación de dicha póliza para cubrir eventos no asegurados.

Así las cosas se evidencia que el a quo resolvió de conformidad con el problema jurídico que propuso el demandante desde su demanda inicial y aquella contienda se propuso como la indemnización de perjuicios como consecuencia del incumplimiento contractual que le imputó a mi mandante, luego al juzgador le correspondía verificar si aquel verdaderamente sufrió perjuicio alguno que lo facultara para pedir a su favor las pretensiones, y la conclusión fue negativa, razón que llevó a negar sus pedimentos.

En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos.

El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás*

*oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

*PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

*En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.*

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas (...)"*

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el

líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

*(…) 24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),** pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello** (…).”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez de primera instancia al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados.

En el presente caso, es evidente que en ningún momento se pretendió el pago al Banco BBVA Colombia S.A. por el rédito insoluto de las obligaciones contraídas por el señora Alexander Marín Larrahonda. Las únicas pretensiones presentadas por el demandante, están dirigidas al reconocimiento de los perjuicios sufridos, por lo que cualquier pronunciamiento respecto de otras

<sup>3</sup> Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

obligaciones sería un claro desconocimiento del principio de congruencia y del debido proceso.

Ante esta situación, es evidente que la finalidad de este recurso es contrariar y quebrantar los principios que reglamentan todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues se está solicitando el reconocimiento de una pretensión que nunca fue solicitada y significaría que este despacho o el *a quo* fallará con base a pretensiones completamente diferentes a las deprecadas en la demanda, que implicaría emitir un fallo extra petita.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia condenar a pretensiones y hechos diferentes a los esbozados en el libelo demandatorio. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de estos documentos, se denota que la parte demandante no solicitó aquello que le reclama a la judicatura. Por lo que la excepción no podrá ser reconocida por la segunda instancia.

## **2. FRENTE AL REPARO RELATIVO A LA PRESUNTA INDEBIDA VALORACIÓN DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO CONTRATADO Y LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DEL SEGURO. EXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Como bien ha sido manifestado de manera reiterativa durante este proceso la pretensión de condenar a mi prohijada a intereses moratorios es un yerro del entendimiento de lo establecido por el artículo 1080 del Código de Comercio y lo desarrollado por la jurisprudencia.

Sobre este punto debe ser claro para este honorable despacho que la parte demandante de forma equivocada establece que los intereses moratorios corren a partir de la notificación de la demanda, cuando en realidad los mismos sólo pueden configurarse una vez exista mora en el pago de una eventual condena que se encuentre en firme, de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, para el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en discusión precisamente la existencia o no de una obligación, por lo que es a todas luces improcedente pretender que desde ese instante se configuren intereses moratorios.

Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1947-2021 estableció:

**“(…) únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible**

**aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse ( siniestro) en un monto específico** (cuantía de la pérdida).

(...) En cuanto hace a los seguros de responsabilidad, al lado de la comprobación de la "ocurrencia del siniestro", exige la demostración de la "cuantía de la pérdida" y el vencimiento del término de un mes que contempla, todo en procura de determinar la mora de la aseguradora y, por ende, el momento a partir de cual surge su obligación de reconocer réditos comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el importe del seguro, **pero ese término adicional no obliga cuando la obligación y la cuantía la establece el juez en la sentencia** (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De esta manera en este proceso al no haber una obligación clara, expresa y **exigible**, puesto que aún se encuentra en discusión la simple existencia de la obligación por parte de mi prohijada, es evidente que no hay lugar a establecer que ya hubo configuración de dichos intereses moratorios.

## II. SOLICITUD

**CONFIRMAR** en su integridad la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.